

Unidad 21

- Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje

INTRODUCCIÓN

El procedimiento ordinario rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, cuando no exista señalamiento de tramitación especial, es decir, constituyen la regla general y las excepciones se reglamentan por procedimientos específicos v. gr., los procedimientos especiales, huelga, colectivos de naturaleza económica o paraprocesales (artículo 870).

En el procedimiento ordinario no se crean en los laudos, condiciones nuevas de trabajo como en los conflictos económicos, sino que se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes. Cabe señalar que la Ley omitió del procedimiento para los conflictos individuales la naturaleza económica por lo que deben ventilarse a través de este procedimiento de carácter general.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario se inicia con la simple presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes, la cual la turnará al Pleno o a la Junta Especial correspondiente, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta (artículo 871), interrumpiendo con ello el término de prescripción, no obstante que la Junta sea incompetente.

En el derecho procesal del trabajo no se exigen formalidades en las comparecencias o promociones, por su flexibilidad y sencillez; sin embargo, la demanda deberá formularse por escrito acompañando una copia para los demandados para correrles traslado, con objeto de que conozcan las pretensiones del actor, quedando debidamente emplazados a Juicio (artículo 872).

En la demanda se expresarán los hechos en que se funden las peticiones y de estimarse se exhibirán las pruebas pertinentes; las cuales no se tendrán por ofrecidas de no ser ratificadas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad que prevalece en el procedimiento laboral.

Dentro de las 24 horas siguientes de haberse recibido la demanda, se dictará el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su presentación. Luego entonces, la primera audiencia contendrá las siguientes etapas procesales:

- a) Conciliación
- b) Demanda y excepciones.
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

Referencia: artículos 873 y 875. Antes de la reforma de 1980 existían por separado, la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y otra de ofrecimiento y admisión de pruebas.

En el acuerdo de admisión de la demanda, se ordenará notificar personalmente a las partes con 10 días de anticipación por lo menos, mediante el acto formal denominado emplazamiento, a efecto de darles la oportunidad de preparar la contestación y las pruebas pertinentes (artículo 873). En caso de no haber transcurrido el término indicado, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia indicada, por estar surtiendo efecto el plazo procesal indispensable para la debida preparación del juicio.

Por otra parte, en el acuerdo de admisión de la demanda deberá consignarse el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de no concurrir a la primera audiencia ya que de lo contrario, serían ineficaces estas consecuencias legales (artículo 873).

El artículo 754 de la Ley de 1970, señalaba que de no concurrir el demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se le tendría por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, "salvo prueba en contrario". El demandado que no concurre a la audiencia sólo podrá rendir pruebas en contrario para demostrar lo siguiente (artículo 879):

- a) Que el actor no era trabajador.
- b) Que no existió el despido.
- c) Que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Sólo podrán admitirse pruebas en contrario, cuando únicamente se pretendan demostrar los supuestos mencionados tendientes a desvirtuar el ejercicio de la acción bajo importantes desventajas procesales para el demandado. La Junta, al admitir la demanda tiene la obligación de prevenir al actor trabajador o sus beneficiarios, sus irregularidades o el ejercicio de acciones contradictorias, a efecto de que las subsane dentro de un término de tres días (artículo 873). Lo anterior se ha denominado "suplencia de la demanda en efecto preventivo".

Si algunos de los demandados no se encuentran legalmente notificados para la primera audiencia, la Junta de oficio deberá señalar nuevo día y hora para su celebración, quedando notificados los comparecientes, y, procediendo a notificar por Boletín o por Estrados a los que habiendo sido notificados no hayan comparecido. Sin embargo si la incomparecencia es por falta o defectos en la notificación deberá realizarse personalmente en beneficio de la seguridad jurídica (artículo 874).

En la audiencia de conciliación, demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes podrán intervenir desde el momento de su presentación siempre y cuando la Junta no haya dictado el acuerdo que concluya la etapa procesal (artículo 875).

En este último supuesto, cualquier manifestación posterior de las partes será irrelevante en el juicio, en virtud de que en el derecho laboral priva el principio de que las Juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y una vez consignados en el acta respectiva la formula tradicional "LA JUNTA ACUERDA", precluye el derecho de las partes para realizar cualquier intervención en la etapa procesal cerrada.

En conciliación deberán observarse las siguientes reglas:

1. Comparecerán personalmente las partes sin abogados, asesores o apoderados, es decir, los directamente involucrados en el conflicto.
2. La Junta las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio, lo que constituye un principio fundamental del procedimiento laboral y una función importante de las autoridades del trabajo de grandes resultados positivos en la práctica
3. De llegar a un arreglo conciliatorio evidentemente se terminará el conflicto, la Junta en su caso aprobará el convenio y surtirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo ejecutoriado, pasando ante autoridad de cosa juzgada.
4. La Junta, por una sola vez a petición de las partes de común acuerdo, suspenderá la audiencia por estar celebrando pláticas conciliatorias, fijándola para reanudación dentro de los ocho días siguientes y quedando notificadas y apercibidas de la nueva fecha. La Ley recogió esta costumbre procesal, a efecto de que las partes mediten o consulten los términos de un arreglo definitivo.
5. De no ser posible la conciliación se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.
6. Si no concurren las partes a la conciliación deberán presentarse personalmente a la siguiente etapa de demanda y excepciones. Inicialmente se interpretó este precepto, en el sentido de que si las partes no asistieron a la etapa de conciliación, deberían comparecer al arbitraje, igualmente sin abogados, asesores o apoderados, con el apercibimiento de tenerle al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo cual constituyó una violación a las garantías individuales y una conciliación obligatoria y coercitiva en detrimento de esta figura procesal de acercamiento entre las partes. Lo anterior fue irregular, ya que no puede existir una libre conciliación condicionada a una sanción específica; afortunadamente en la actualidad ha sido superada tal aberración jurídica, admitiendo la conciliación por conducto de Mandatarios jurídicos

Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje reciba un expediente de la Junta de conciliación citará a las partes, únicamente a la etapa de demanda y excepciones,

ofrecimiento y admisión de pruebas, en virtud de que la conciliación fue agotada previamente en la Junta de la misma naturaleza.

La etapa de demanda y excepciones de la audiencia inicial, se desarrollará en los siguientes términos:

1. El presidente de la Junta exhortará a las partes de nueva cuenta a procurar un arreglo conciliatorio, de no ser posible, el actor procederá a ratificar su demanda.
2. El actor podrá modificar o ratificar su demanda y, la Junta en ese momento, de ser un trabajador, lo prevendrá para que cumpla con los requisitos omitidos o subsane las irregularidades de la demanda que se le hubiesen requerido en el acuerdo de admisión (artículos 685-873). De lo anterior se infiere, la posibilidad del actor de ejercitar nuevas acciones, modificar o aclarar el escrito inicial de demanda, y como una consecuencia la audiencia por equidad procesal deberá suspenderse, a efecto de que el demandado pueda preparar su contestación a la ampliación siempre y cuando efectivamente se ejerciten nuevas acciones o se puntualicen hechos diferentes a los inicialmente expuestos, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión otorgándole la garantía de audiencia y legalidad.
3. El demandado contestará la demanda, entregando copia simple al actor, de no hacerlo, la Junta la expedirá a su costa. Recordemos que este trámite se hacía por cortesía y no por obligación.
4. En su contestación el demandado opondrá las defensas y excepciones que estime pertinentes; debiéndose referirse a todos y cada uno de los hechos señalados en la demanda, apercibido de que de no hacerlo se tendrán por admitidos. En la contestación el demandado podrá reconvenir o contrademandar al actor, lo que estime procedente.
5. La Ley no exime al demandado de la obligación de contestar la demanda, de haberse opuesto la excepción de incompetencia, ya que si la Junta se declara competente para continuar conociendo del juicio se tendrán por confesados los hechos contenidos en el escrito inicial por lo que es recomendable en este supuesto, la contestación en forma cautelar.
6. Las partes podrán una sola vez replicar y contrarreplicar, asentando en el acta sus respectivas opiniones. Esto implícitamente impide la tríplica y contratríplica por celeridad procesal y a efecto de fijar con toda claridad (la litis contestatio).
7. Si el actor es reconvenido, podrá contestarla inmediatamente o solicitar la suspensión de la audiencia en su estado, la que deberá continuarse dentro de los cinco días siguientes.
8. Al concluir la etapa de demanda y excepciones, se desarrollará la de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo en los hechos y sólo el derecho es materia de la controversia, se cerrará la instrucción turnándose los autos al periodo de resolución puesto que el derecho no es objeto de prueba (artículo 878).

Las consecuencias de la incomparecencia de las partes a la etapa de demanda y excepciones, son las siguientes:

- a) Si el actor no comparece se tendrá por ratificado de oficio el escrito inicial de demanda.
- b) Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Lo que implica la aceptación de los hechos de la demanda, que pueden desvirtuarse mediante los alcances de las pruebas en contrario; sin embargo no es obstáculo para que necesariamente deba perderse el juicio por excepciones inoportunas, ya que las Juntas deben analizar íntegramente todas las constancias de autos y resolver lo procedente (artículo 879).
- c) El artículo 756 de la Ley de 1970, establecía que si las partes no concurrían a la audiencia de demanda y excepciones, debería archiversse el expediente hasta nueva promoción. Con la Reforma Procesal no ocurre esta circunstancia, ya que la demanda se insiste y se ratifica de oficio ante la incomparecencia del actor.

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrolla conforme a las normas siguientes:

1. El actor en primer término ofrecerá sus pruebas; inmediatamente después el demandado, el cual podrá objetar las de su contraparte, y aquél tendrá el derecho posterior de objetar las del demandado. Las objeciones representan obstáculo o razones jurídicas por las cuales una prueba no debe admitirse, por ser ociosa o intrascendente, por no estar ofrecida conforme a derecho o bien por no formar parte de la litis planteada.
2. Las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre y cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte. De no haber concluido la etapa de ofrecimiento de pruebas.
3. En caso de que el actor requiera ofrecer pruebas de hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar la suspensión de audiencia, que deberá reanudarse a los 10 días siguientes. Consideramos que esta posibilidad de suspender la audiencia para obtener nuevo material probatorio debe otorgarse a ambas partes, cuando existen circunstancias que la justifiquen.
4. Las partes deberán ofrecer sus probanzas conforme a derecho, observándose la forma y términos que la Ley establece bajo el principio de que, "son admisibles todos los medios de prueba".
5. Concluido el periodo de ofrecimiento, la Junta deberá resolver inmediatamente sobre su admisión, a efecto de no entorpecer o dilatar el procedimiento (artículo 880)

Agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán, con posterioridad, las que se refieran a hechos supervenientes o las que pretendan acreditar las tachas a los testigos (artículo 881).

En efecto, la Ley acepta la prueba sobre hechos supervenientes, lo que no debe confundirse, con la prueba superveniente de hechos anteriores. Luego entonces, procede su admisión respecto de hechos sucedidos después de la formación de la litis y, antes de cerrada la instrucción.

Hechos admitidos

De estar conformes las partes con los hechos debatidos, la controversia se reduce a un punto de derecho, por lo que al concluir la audiencia podrán formular sus alegatos turnándose los autos al periodo de resolución ya que a confesión expresa, relevo de pruebas (artículo 882).

DESAHOGO DE PRUEBAS

- a) En el acuerdo de admisión de pruebas, la Junta deberá señalar fecha para que dentro de los 10 días hábiles siguientes, se celebre la audiencia de desahogo.
- b) Se pretende que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas admitidas por la Junta, la cual dictará todas las medidas necesarias para su celebración como: girar oficios para recabar informes o copias, girar exhortos, requerir la presencia de las partes y persona ajena a juicio etc., sin embargo, resulta difícil el cumplimiento de esta medida procesal, ya que en la práctica se señalan diversas audiencias para el desahogo particular de cada prueba por el cúmulo de procedimientos que se ventilan.
- c) Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no sea posible su desarrollo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará las diversas fechas en que deban desahogarse, procurando recibir primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de 30 días; no obstante lo anterior la realidad supera a la norma y el exceso de trabajo impide su estricto cumplimiento (artículo 883).

La audiencia de desahogo de pruebas, deberá desarrollarse conforme a las normas siguientes:

1. Abierta la audiencia por el auxiliar se procederá al desahogo de las pruebas previamente anunciadas y que se encuentren debidamente preparadas, primero las del actor y después las del demandado.
2. Cuando alguna prueba, no pueda desahogarse por no estar preparada, la audiencia se suspenderá para continuarla dentro de los 10 días siguientes, imponiendo los medios de apremio necesarios para su debido cumplimiento.
3. Cuando faltaren por remitirse copias o documentos solicitados por las partes, la audiencia no se suspenderá y la Junta requerirá a la autoridad omisa para que se las proporcione, comunicando lo anterior a su superior jerárquico para que aplique al inferior las sanciones procedentes por su incumplimiento. Las partes podrán solicitar la expedición de requerir oficios recordatorios con el objeto de no retardar el procedimiento.

4. Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos (artículo 884), la Ley de 1970 en su artículo 770 obligaba a la Junta a conceder a las partes término de 48 horas para presentar por escrito sus alegatos, lo cual es más adecuado que formularlos directamente en la misma audiencia aunque aparentemente resulta benéfico para la concentración procesal; sin embargo realizar un extracto o síntesis del conflicto requiere determinado tiempo para su correcto análisis y reflexión.

Cierre de instrucción

Al concluir el desahogo de pruebas, formulados los alegatos, previa certificación del secretario de que no existen pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, declarando la conclusión de la actividad procesal de las partes, a fin de que el tribunal dicte el laudo correspondiente. Dentro de los 10 días siguientes formulará el proyecto de resolución o dictamen, que deberá cumplir con los requisitos esenciales de validez. Los alegatos podrán o no ser tomados en consideración por tratarse de simples apreciaciones unilaterales de las pruebas.

El proyecto de resolución deberá contener:

1. Un extracto de la demanda y la contestación, réplica y contrarréplica y en su caso, reconvenición y contestación a la misma.
2. El señalamiento de los hechos controvertidos.
3. Relación de pruebas admitidas y desahogadas.
4. Apreciación en conciencia de las pruebas, señalando los hechos que se consideren probados.
5. El fundamento y motivación de lo alegado y probado.
6. Los puntos resolutivos (artículo 885). Toda resolución deberá estar suficientemente fundada y motivada, conforme a los artículos 14 y 16 de nuestra carta fundamental.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregara copia a cada uno de los miembros que integran la Junta, los cuales dentro de los cinco días hábiles siguientes de su recepción podrán solicitar el desahogo de las pruebas omitidas por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta señalará dentro de los ocho días siguientes, fecha con citación de partes para el desahogo de las pruebas pendientes o la práctica de las diligencias para "mejor proveer" (artículo 886). Cabe destacar al respecto, que la Ley de 1970 sólo se refería al desahogo de aquellas pruebas no desahogadas. Las diligencias para mejor proveer, por su naturaleza jurídica no deben implicar la apertura de un nuevo periodo probatorio, sino la aclaración de pruebas imprecisas.

AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

El presidente de la Junta citará a los representantes que la integran a una audiencia en la que se discutirá y votará el proyecto de dictamen, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al término fijado, o después de haberse desahogado las diligencias que hubiesen propuesto, en la que:

1. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y demás observaciones de las partes.
2. Se discutirá el negocio con el resultado de las diligencias practicadas.
3. Finalmente, se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado (artículos 887 y 888). Si el proyecto se aprueba sin adiciones o modificaciones se elevará a la categoría de laudo procediendo a firmarlo de inmediato.

De existir objeciones o votos particulares de los miembros de la Junta el secretario procederá a redactarlo de nueva cuenta conforme a lo aprobado.

"Engrosar significa adherir, adjuntar, anexar o pegar físicamente a los autos la resolución." Engrosado o anexado el laudo al expediente, el secretario recabará las firmas de los miembros de la Junta que hayan votado el negocio, turnándolo al actuario correspondiente para que proceda a notificarlo personalmente a las partes.

Las Juntas están facultadas para imponer multas a las partes o sus representantes de hasta siete veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente en el propio laudo, cuando se advierta en su actuación dolo o mala fe en el procedimiento (artículos 890, 891).

De lo anterior se infiere, que por el monto la sanción resulta inoperante y no impide que con frecuencia las partes en el proceso se conduzcan con dolo o mala fe, razón por la cual debería regularse con mayor severidad, a efecto de sanear y dignificar el procedimiento laboral.